

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MAYOR EDAD

346. El hombre es sujeto del derecho desde que viene al mundo; desde entonces, su personalidad jurídica queda perfectamente definida; desde entonces, es capaz de derechos y susceptible de obligaciones; pero el ejercicio de sus derechos está suspendido durante cierto tiempo, en que, por su falta de edad, que supone la poca madurez de su espíritu, tal ejercicio se hace imposible o peligroso.

La determinación de este tiempo es diferente en cada

pueblo; depende de causas climatéricas, telúricas y etnográficas; en los países meridionales, debido al clima y al temperamento de los habitantes, el desarrollo del hombre es muy precoz, lo que hace que, en tales países, se fije la mayoría de edad, mucho antes que en los países septentrionales. Por lo que a nosotros respecta, el legislador la ha fijado en los veintiún años; a esa edad, ha supuesto que el individuo tiene plena capacidad para atender, por sí sólo, a su persona y para cuidar sus intereses. *La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos*, dice el artículo 596.

347. Decir que un individuo es mayor de edad, es afirmar que es apto para el ejercicio de todos sus derechos civiles: antes de esa edad, es incapaz de tal ejercicio. La cuestión, pues, de saber el momento preciso en que un hombre pasa de la incapacidad absoluta a la capacidad plena, reviste una importancia capital. Ahora bien, en este punto, como en todo, los doctrinistas discuten. Según unos, el plazo de veintiún años debe contarse por días, tomando completo el día del nacimiento, y considerando que la mayoría se verifica a las doce de la noche del día en que se termina dicho plazo; según otros, los veintiún años se cuentan de momento a momento, es decir, tomando por punto de partida la hora en que el nacimiento tuvo lugar. Por lo que respecta a nuestro derecho, es tan explícito el texto del artículo 596, que su sólo lectura, sin necesidad de más, hace nacer la convicción de que el legislador aceptó el cómputo del plazo de momento a momento.

Hay, sin embargo, un caso en que aquel plazo no debe contarse por horas, sino por días, y tiene lugar cuando se trata de saber cuándo comienza a correr, en contra del menor, la prescripción que, por causa de la misma minoría, ha estado en suspenso; siendo regla general, en materia de prescripción, que los plazos se cuenten por días, es eviden-

te que la suspensión habrá obrado en provecho del menor durante todo el día en que cumplió los veintiún años; no será, pues, sino hasta el día siguiente, cuando comienza a correrle el plazo.

348. La capacidad plena, que otorga la mayoría de edad, tiene una excepción, respecto de las mujeres, y por lo que hace exclusivamente a su derecho para separarse de la casa paterna; la establece el artículo 597, que, después de expresar que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, dice: *Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuera para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.*

Como lo hace observar muy bien un comentarista español (1), más bien que una excepción a la capacidad jurídica atribuida a los mayores de edad, lo que establece la ley es una limitación de los derechos de la hija para separarse de la casa paterna, limitación que se funda en consideraciones exclusivamente de orden moral, o como dice García Goyena (2), en el decoro público y el personal de las mismas hijas.

349. La anterior restricción al derecho de las hijas mayores de edad, para separarse de la casa paterna, tiene dos excepciones: la una que se verifica, cuando la mujer sale del hogar para casarse, y la otra, cuando el padre o la madre, con quien viva, hayan contraído nuevo matrimonio. La primera excepción se justifica por sí sola; la segunda la justifica el jurisconsulto antes citado, diciendo que «la com-

(1) Manresa y Navarro, Comentarios al Código civil español t. II, art. 321.

(2) García Goyena, ob. cit., art. 277.

pañía de un padrastro o madrastra suele ser más ingrata cuanto mayor es la edad de los hijos» (3).

A las anteriores excepciones debe agregarse otra, que tiene lugar cuando los padres dan a la hija malos tratamientos o ejemplos o consejos corruptores; los hijos están obligados a vivir con sus padres, en tanto que éstos observan para con ellos un comportamiento debido; si no es así, nada deberá impedirles el que se alejen de su compañía.

(3) García Goyeña, ob. y lug. cit.